

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 128.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves**  
y **Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes,  
fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Martes 24 de Octubre.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y li-  
brería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados  
por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:  
«S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.»

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚM. 210.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha de 16 del actual ha tenido por oportuno dirigir á los Gobernador de las provincias la circular siguiente:

«Publicado el Real decreto de 10 del corriente por el que S. M. ha tenido á bien disolver el Congreso de los Diputados y convocar nuevas Cortes, el Gobierno reclama de sus delegados en las provincias todo el celo necesario para desarrollar el plan político que dió á conocer ante los Cuerpos Colegisladores, y que se inauguró con el proyecto de la vigente ley electoral.

El país va á ser consultado con arreglo á una ley la mas liberal en su clase, y que rechazando así las opresoras influencias de localidad como la indebida intervencion de los agentes oficiales, presenta cuantas garantías pudiera desear el mas exigente de los partidos legales. Importa, pues, sobremanera que el mismo espíritu de recta imparcialidad que aconsejó esta reforma se revele por todas partes en su inmediata aplicacion, á lo cual contribuirá, no solo su fiel y rigurosa observancia, sino tambien la de la ley de sancion penal, que sirve á la primera como de resguardo y complemento. Así lo espera el Gobierno, dispuesto á hacer efectiva la mas severa responsabilidad por cualquier abuso que menoscabe la libre emision del sufragio.

Adicionadas las listas electorales sin otra mira que la de hallar legítimamente la verdad, el Cuerpo electoral es hoy el mas numeroso, el mas independiente y el mas legal de cuantos tuvo en España el Gobierno representativo desde su gloriosa fundacion, debiendo de creerse que

habrá de ser tambien el mas patriótico, y que todos los electores concurrirán á las urnas en cumplimiento de un deber sagrado, siquiera no se halle fortalecido con otra sancion que la de la propia conciencia. El Gobierno, que viene tolerando asociaciones políticas numerosas y que guarda el debido respeto á la ley de reuniones, no pondrá ningun obstáculo al libre concierto de los partidos políticos para sacar triunfantes sus candidaturas.

En consonancia con estos propósitos, conviene desvanecer toda esperanza de favoritismo. El Ministerio verá gustoso la eleccion de aquellos candidatos que profesen lealmente su política, siempre que por si mismos y sin carácter oficial puedan lograr el triunfo; pues no le satisface el apoyo de quien ha menester auxilio, ni representarian bien al país los que antes de su eleccion no sean por su prestigio y su propio ascendiente la expresion genuina del voto de la mayoría. Mas si el Gobierno, como á V. S. le consta; no tiene candidatos, tiene sí derecho á esperar que todo el que aspire á la Diputacion manifieste esplicitamente y sin reservas cautelosas si es amigo ó adversario de la política ministerial: tratándose de conocer sinceramente la voluntad del país, el Gobierno pretende con justicia que ante los colegios electorales nadie se aproveche de su política si despues ha de combatirle en el Congreso.

Personalmente imparciales los Ministros en esta lucha, sin otro interés que el de la Nacion, á la cual creen adecuados los principios que representan y el modo con que los aplican y piensan desenvolverlos, solo desean que esta emita su solemne fallo de la manera mas libre y espontánea, para que el nuevo Parlamento venga dotado de la autoridad que deben darle las condiciones y la influencia propia de los Diputados. El Gobierno no pretende imponer sus opiniones por la fuerza, ni por ningun otro medio reprobado, sino darlas á conocer tales como son, y defenderlas dentro de los límites legales en uso del mismo derecho que reconoce sin reserva en el último de los españoles. Inspirándose en los sentimientos de la Nacion, no puede menos de querer dar fuerza á los que son el fundamento de su gloria pasada y la base mas firme de un porvenir dichoso. Los partidos podrán explotar esos sentimientos, conciliándolos por cálculo y por sistema: la mision del Gobierno es armonizarlos en interés de todos, y hacer que sean elementos de orden, no de perturbacion; medios de libertad y de progreso, no de

reaccion y de anarquía.

Como autoridad política deberá por consiguiente V. S. limitarse á guardar para todos las condiciones legales en la próxima lucha electoral, y á inspirar una justa confianza en las miras del Gobierno, presentando como comprobante la realidad de los hechos que constituyen su mejor programa. No hay garantia para lo porvenir ni promesa que equivalga al riguroso cumplimiento de lo que se ha ofrecido; y atento á esta máxima, el actual Ministerio ha sido y se propone ser irreprochable en el cumplimiento de la palabra empeñada. Así planteó la reforma electoral, que corrigiendo inveterados abusos dará nueva vida al sistema político que nos rige; así propuso y llevó á cabo el reconocimiento de la nacionalidad italiana, hecho antes por grandes Estados sin cuya alianza no podriamos concurrir á deliberaciones que tan de continuo afectan á los destinos de Europa; así emprendió de nuevo la desamortizacion de una riqueza casi estéril y que ahora será fecunda para el país, y así ha procedido en todo cuidando de no abandonar por nada ni por nadie el camino que se ha trazado; porque entiende que una política clara y consecuente es condicion precisa de formalidad para el Gobierno si ha de inspirar una sólida confianza.

Siguiendo la misma línea de conducta el Ministerio resolverá, como tiene ofrecido, todos los problemas por la libertad, pero dentro de los límites necesarios á la conservacion del orden social y político: que bien puede cederse á las corrientes de la libertad sin abandonar por eso el rumbo que debe seguir indispensablemente el Gobierno de una nacion civilizada, que abraza con amor y con fé instituciones seculares. Este sistema, lejos de reducir, dilata el imperio de las sanas doctrinas, y afirma y robustece el orden establecido; porque los elementos morales, donde ejercen como en España verdadero predominio, una vez fortalecidos con la libertad precisa para su desarrollo, acaban por triunfar de una manera decisiva.

Por eso importa que los representantes del Gobierno procuren serenar los ánimos un tanto conmovidos por insensatas declamaciones, y hacer comprender que todos y cada uno de los actuales Consejeros de la Corona rinden, aunque sin jactancia, el culto mas sincero á los principios fundamentales de la sociedad y á la institucion sagrada que representa nuestras creencias y guarda la augusta fé de nuestros antepasados. Otros principios y otras tendencias no cumplen al

Gobierno de S. M. Católica; y si hay empeño en sostener lo contrario para relajar en descrédito de las mismas doctrinas religiosas la estrecha union que debe haber entre gobernantes y gobernados, el tiempo hará ver la sinrazon de tales cargos.

Persuadiendo á los habitantes de esa provincia de la sinceridad de estas ideas, y dejando para que se decida en las urnas toda cuestion de personas, hará V. S. cuanto es de esperar de su celo, é interpretará fielmente los deseos y las miras del Gobierno de S. M.»

He dispuesto la publicacion del importante documento que precede, no solamente para que los habitantes de esta provincia conozcan la noble sinceridad con que el Gobierno de S. M. se propone practicar el régimen representativo, sino con el fin de asegurarles por mi parte en observancia de instrucciones relacionadas con la gestion política expansiva y conciliadora que durante este período electoral me incumbe, que ninguno de mis actos desvirtuará el programa ministerial ni su tendencia liberal, hermanada con los principios de orden social y en armonía con el propósito de restablecer la verdad electoral en toda su pureza, que son objeto de la solicitud de los Consejeros de la Corona; pues coadyuvando lealmente á sus elevadas aspiraciones procuraré que las próximas elecciones de Diputados provinciales y á Cortes sean resultado de la legitima expresion de los deseos de los pueblos.

Cáceres 22 de Octubre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

##### CIRCULAR NUM. 211.

Valoracion de los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Setiembre próximo pasado.

El Consejo provincial, con vista de los testimonios de precios medios remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial correspondiente al mes de Agosto último, y de conformidad con el Comisario de guerra, ha fijado el tipo para la valoracion de las especies suministradas por los pueblos de esta provincia en el de Setiembre siguiente, segun lo prevenido por Real orden de 22 de Marzo de 1850, y con arreglo á lo mandado por la de 27 de Junio próximo finado, siendo su resultado el que á continuacion se expresa:

Escudos. Mils.

Racion de pan de libra y

media, ó sean 70 decágramos . . . . .	0	061
Fanega de cebada de 72 libras, ó sean 53 quilógramos 126 gramos . .	2	465
Arroba de paja, ó sean 11 quilógramos y 502 gramos . . . . .	0	164
Arroba de aceite, ó sean 12 litros y 563 milésimas.	4	542
Arroba de leña, ó sean 11 quilógramos 502 gramos . . . . .	0	103
Arroba de carbon, ó sean 11 quilógramos 502 gramos . . . . .	0	205

Cáceres 21 de Octubre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 212.

En obsequio del servicio público, procederán los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de los puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad; á la busca y captura y remision á mi autoridad con las seguridades convenientes, de Francisco Pablo Rodriguez, vecino de Montoso.

Cáceres 22 de Octubre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 213.

Habiendo sido robado en la villa de Mingorria, la noche del 6 del corriente, un macho mular de las señas que á continuacion se expresan, he acordado ordenar á todos los Alcaldes de esta provincia, Jefes de los puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que procedan á su busca, dándome parte, si fuere encontrado, para los efectos oportunos.

Cáceres 22 de Octubre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

Señas.

Edad cerrado, de siete cuartas de alzada, pelo castaño, redondo del casco de las manos, de bastante cuerpo, y una rozadura de la collera en el pescuezo.

CIRCULAR NÚM. 214.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia me dice con fecha 13 del corriente lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 11 del actual me dice lo que copio:

El Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden de 28 de Setiembre próximo pasado me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Navarra lo siguiente:

Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 15 de Julio último, en la que con motivo de haberse negado D. Aniceto Lagarde, vecino de esa Capital á permitir la entrada en una posesion cerrada de propiedad del mismo, situada en la tercera zona polémica de dicha plaza á un Celador de fortificacion que se proponia inspeccionar las obras de su lavadero para cuya construccion habia sido autorizado aquel, por creer dicho funcionario que se habian realizado algunas de

las mencionadas obras sin estar comprendidas dentro de lo que comelia la autorizacion, y en vista de las contestaciones originales entre la autoridad civil y la militar, respecto á la concesion del permiso á los encargados de vigilar las obras, tanto en lo que hacia relacion al caso presente, como para todos los demas que ocurriesen en lo sucesivo de igual analogía, de que se resulta que la primera opina que dichos permisos deben solicitarse para cada caso que ocurra aisladamente y de ningun modo en general y en concepto de permanente, consulta V. E. lo que consideraba conveniente sobre el particular.

S. M. enterada y de conformidad con lo informado por el Ingeniero general, se ha servido resolver, que en cualquier tiempo ú ocasion en que se tenga sospecha fundada de que en las posesiones particulares comprendidas en las zonas militares se construyan obras que no se hallen autorizadas de Real orden se acuda á la autoridad civil para obtener en cada caso el correspondiente permiso para poder penetrar en la casa ó posesion en donde se considere necesaria la inspeccion y exámen de las obras; á fin de que pueda cortarse de una vez el abuso que repetidamente se ha hecho por los propietarios y dueños de aquellos, ya construyendo sin la competente autorizacion, y ya escediéndose en variar y ejecutar mas de lo que se les autorizaba; es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo en el momento que se adquiera la evidencia de estas infracciones de la ley, se aplique á la falta inmediatamente el correspondiente correctivo, obligándose al infractor á demoler en un plazo perentorio la obra construida fraudulentamente, sin consideracion de ningun género, no debiendo admitirse ni cursarse á este Ministerio solicitud alguna en súplica de indulto, cuidándose con el mayor celo de ejercer la mas esquisita vigilancia para que á la menor sospecha que se tenga se solicite de la autoridad civil el permiso conveniente, procediéndose si á ello hubiere lugar á imponer el inmediato castigo en la forma que se deja indicado; en la inteligencia de que la presente resolucion habia de ser observada y aplicada en todos los distritos.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes y á fin de que llegue á noticia de los propietarios en las zonas de las Plazas de Guerra.

Y lo trascribo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que cuide se inserte en el boletin oficial de esa provincia la anterior soberana disposicion para que llegue á noticia de los propietarios á quienes pueda interesar.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del boletin oficial de esta provincia para los fines que se espresan en la anterior disposicion.

Cáceres 22 de Octubre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

*Don Tomás Balletero, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Peraleda de la Mata y del Juzgado de paz de la misma.*

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado, y de que se hará mérito, ha recaído la sentencia siguiente:

*Sentencia.*

En la villa de Peraleda de la Mata á

12 de Octubre de 1865, el Sr. D. Domingo Barquero, Juez de paz de la misma, habiendo visto el acta del juicio anterior verbal celebrado en el dia de ayer, y

Resultando: Que Eusebio Oropesa, de esta vecindad, demandó á Domingo Brabo, vecino del Gordo, por 210 rs. que le adeuda, procedentes de cinco fanegas de trigo que le vendió en Diciembre último, y cuyo plazo venció en 15 de Agosto tambien último:

Resultando: Que el demandado no ha comparecido al acto, ni alegado causa alguna justa para no hacerlo, no obstante haber sido notificado en forma, y por ello este Juzgado, dió por contestada la demanda en rebeldía, señalando al Domingo Brabo los estrados de este Juzgado:

Considerando: Que la falta de asistencia voluntaria de este, induce á creer que es cierta la deuda y su procedencia legitima, y que ademas no tiene escepcion útil que hacer; dicho Sr. Juez, por ante mí su Secretario, dijo: Que debia de condenar y condenaba al demandado Domingo Brabo, en rebeldía á pagar á Eusebio Oropesa, los 210 reclamados, condenándole ademas en todas las costas de este juicio; y para su publicacion hágase lo que previenen los arts. 1183 y 1190 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que certifico: Domingo Barquero.—Presente fui.—Tomás Balleteros.

La precedente copia lo es á la letra de su original á que me remito

Y para que conste, pongo la presente que firmo, visada por el Sr. Juez de paz en Peraleda de la Mata á 12 de Octubre de 1865.—Tomás Balletero.—V.º B.º —El Juez de paz, Domingo Barquero.

**CONCLUYE el pliego de condiciones particulares para la concesion del ferrocarril de Madrid á Malpartida de Plasencia.**

19. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 8.º de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

20. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Ministro de Fomento á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

21. La empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, las secciones de carruajes necesarios para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por la Administracion oyendo á la empresa.

22. La concesion de este ferrocarril se otorga por 87 años y dos meses, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujecion á la ley especial de 9 de Julio de 1856, á la general de 3 de Junio de 1855 y á todas las disposiciones generales sobre caminos de hierro.

23. Concediéndose este ferrocarril sin subvencion de las provincias, no puede tener aplicacion el caso previsto

en el art. 8.º de la ley especial de 9 de Julio de 1856; y por consiguiente al espirar el plazo de la concesion, ó en los demas casos que se establecen en este pliego de condiciones, el Gobierno reemplazará á la empresa en todos los derechos de propiedad de terreno y obras ejecutadas, y entrará inmediatamente en el goce del camino de hierro con todas sus dependencias y productos.

24. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos de peaje y transporte, que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno, con arreglo á la ley general de ferrocarriles, si el camino produjese mas del 15 por 100 del capital en él invertido.

25. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino, y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase completamente esta obligacion.

26. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocacion de esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

27. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se faltase por la empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificacion que se haga, depositándola en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia

28. Para atender á los gastos que ocasionen las Inspecciones del Gobierno la empresa abonará anualmente, desde el momento que estas se establezcan, la cantidad de 300 rs. vn. por kilómetro en construccion, y la de 600 por los que se hallen en explotacion, que deberá consignar por trimestres adelantados en las Cajas del Tesoro público.

Al aprobarse los proyectos de las estaciones se designará el local que en cada una ha de ceder la empresa gratuitamente para dichas Inspecciones.

29. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, la de policia de 14 de Noviembre de 1855 y su reglamento, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Madrid 20 de Abril de 1865.—Hay una rúbrica.

Examinado este pliego de condiciones declaramos hallarnos conformes con ellas, y que las aceptamos como base del contrato de concesion que tenemos solicitado.

Madrid 30 de Abril de 1865.—Pedro Nolasco Mansi.—H. Luis Escribá de Romani.—Miguel Tenorio.—Es copia.—Saavedra.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferro-carril de Madrid á Malpartida de Plasencia.

PRECIOS.

De peaje.		De transporte.		TOTAL.	
Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.

POR CABEZA Y KILOMETRO.

Carruajes de primera clase.....	0	27	0	13	0	40
Idem de segunda.....	0	20	0	10	0	30
Idem de tercera.....	0	14	0	06	0	20

GANADOS.

Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0	26	0	14	0	40
Terneros y cerdos.....	0	10	0	05	0	15
Corderos, ovejas, cabras y perros.....	0	06	0	04	0	10

POR TONELADA Y KILOMETRO.

PESCADO.

Ostras y pescados frescos con la velocidad de los viajeros.....	1	15	0	75	1	90
---	---	----	---	----	---	----

MERCADERIAS.

**PRIMERA CLASE.** — Agujas de coser y de hacer punto, ajenjos en rama, alfombras, alabastro labrado, alumina, alcanfor, alfileres en cajas ó en paquetes, algodón cardado, algodón preparado para armaduras y entreforros, ámbar, aparatos para gas, árboles, armas de lujo, artículos de moda no espresados, azúcar piedra, Balanzas, bálsamos, ballena trabajada, barnices, líquidos en marrijuanas ó botellas, básculas sueltas, bastones, betunes y charoles, bisutería, blanco de plata, bolas de billar, bugias. Calzado, canela, cantáridas, capullo, carey, cartonería, cascarrilla, caoutchout, cebadilla, cepillos finos, cestería fina, charoles, chocolate, cinabrio, cochinillo, coches desmontados, cola de pescado, colchones, comestibles no espresados, conservas, contadores de gas, coral, cigarros y cigarrillos de papel, crinolina, cigroses no embalados, cristalería, cuajos, cueros charolados, drogas dulces, escobas de cerda, esencias finas, esmalte, especería, espejos, esponjas, estampas, estatuas, estores, estufas de porcelana, equipajes con pequeña velocidad; faroles y féculas exóticas no expresadas, fieltro, figuras de cera, flores naturales ó artificiales de todas clases, filtros no embalados, forros de pieles, fósforos. Gluten, goma laca, grabados, granadas de artillería, guarnicionería, guantería. Hilos de algodón, de lino y seda, huesos de gibia, hueso trabajado, huevos, hules, herramienta fina, hielo, impresos, inciensos, instrumentos de música, ciencias y artes. Jaulas, jarabes, juguetes, juncos. Laca, lacre, lámparas, lápiz, lencería fina, lencería trabajada, lisa y labrada, lúpulo. Magnesia, mangutería, mantas de lana ó algodón, manteca derretida, manteca fresca, mapas, marcos para cuadros, mechas de cotton y persia, mechas para minas, mercancías no expresadas cuyo peso no exceda de 125 kilogramos por volumen de un metro cúbico, mesas de billar, mimbres, moldes de barro, metal ó madera, mostaza, muebles, musgo. Naipes, nuez moscada, nuez vómica, objetos de arte, de carton, de ebanistería, de escritorio, de cerda, de cuerno. Objetos para cama, ópío. Paja de maiz, paja fina y trenzada, papel fino y de escritorio, papel no embalado, paños extranjeros, pasamanería, pastelería, peinetería de concha, pelo de cabra, pelo de todas clases no expresados, peluquería, pellejería, perfumería, pergaminos, pianos, pistachos, planchas de impresion, plantas frescas, plantas medicinales, plumajería, porcelana embalada, potasa, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas, productos químicos no expresados, puños de baston ó látigos. Quincallería fina, rapé, relojes, ropas hechas. Sedas, sedería de todas clases. Sombrerería de todas clases. Tafiletos, talco en hojas, tamices, té, tejidos de seda de todas clases, tejidos extranjeros, terciopelos útiles no expresados. Yesca medicinal.....

0	60	0	30	0	90
---	----	---	----	---	----

**SEGUNDA CLASE.** — Aceites finos, extranjeros y en botellas, aceitunas, aguas minerales, algodón para telares, añil, azúcar, arcas de hieiro, al-

mendras, azafrán, barriles vacíos, botellas vacías, borras de seda, básculas embaladas, bebidas espirituosas en botellas. Cacao, cacharrería, café, cajas vacías, calderería, cáñamo hilado, cañas, cardas para paños, carnes saladas y ahumadas, cepillos, cera, cerveza, cobre trabajado, corcho labrado, cocinas económicas, colores finos, camiones y carretas desmontadas, cestería ordinaria, cueros labrados, cerrajería fina. Elásticos, resortes para muebles, esencias comunes, espíritu de vino, espárragos, estaño trabajado, estera y espartería extranjeras, estufas en placa ó fundidas. Féculas, frutas frescas y secas, fundiciones moldeadas. Grasas, grancina. Hierro para adornos, hilo crudo para telares, hoja de lata trabajada. Lana hilada, lanas lavadas, lencería comun, letras para imprimir, licores, limones, loza, maderas exóticas, maderas de tinte, maquinaria y mecánica no embalada con garantía, marfil, manteca salada, mármoles labrados, melaza, mercería, metales labrados, miel. Objetos de goma elástica. Paños del reino, paja, papeles comunes, papeles pintados, pastas alimenticias, pescados secos, salados y ahumados, piedras litográficas, piedra pomez, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas no embaladas con garantía, pimenton, plomo trabajado, poteria de hierro. Queso. Sardinias en lata, sebo. Tabaco en hoja y en barricas, tejidos del reino, telas metálicas. Vidriería, vidrios finos y del extranjero, vino en botellas, zinc labrado.....

0	50	0	25	0	75
---	----	---	----	---	----

**TERCERA CLASE.** — Abonos para las tierras, aceite del reino, acero en barras, en bruto y en lingotes, aguardientes, agujas en toneles, alambre de cobre, de hierro y de laton, alcahofas, algarrobas, algodón en rama y en borra, alquitran, albayalde, arena, argamasa, armas de municion para el ejército, arroz, asfalto, avena, azufre, azulejos. Baldosa y baldosilla, barrita, barrillas, betunes, borras de lana, bronces en lingotes. Cajas para grasa, cal comun, cáñamo en bruto, cáñamo en rama, carbon mineral, casca y otros ingredientes para adobar las pieles, castañas, cemento, cerrajería ordinaria, clavos, cidra en cajas, cobre en bruto, colores comunes, coke, corcho en bruto, cordajes. Duelas. Embalajes que no sean cajas ó barriles vacíos, escobas comunes, estaño en bruto ó en lingotes, esteras y espartería del reino, estiércol, estopa y borra de algodón. Forrajes. Galletas, garbanzos, guano, guijarro, guijo, guisantes verdes y agrios. Harinas, habas, hierro y fundicion en bruto, en barras y en planchas, hoja de lata, huesos, huesecillos, hulla, hilo de cobre. Instrumentos comunes de trabajo y agricultura. Jabon comun, jamonés. Ladrillos y tierras refractarias, lanas en bruto y en churre, legumbres secas, legumbres frescas, lignitos, líneas de hierro, lino en bruto, lino cardado y sin cardar. Maderas de construccion y de carpintería, maquinaria no embalada sin garantía, mármoles en bruto, materiales para la construccion y conservacion de los caminos, metales en bruto, minerales, morteros. Naranjas, negra de hueso, nitrato de sosa y de potasa. Orujo. Palos para el telégrafo, patatas, piedra para cal, para construccion, para empedrar, para muelas y para yeso, pieles en bruto, piezas de máquina y mecánica, desmontadas, no embaladas sin garantía, plomo en bruto, perdigones, polvos de imprenta. Rails, raiz de regaliz, regaliz en extracto, resinas, rubia. Sal, salitre, salvado, sardinias saladas en barriles, semillas, sémola, sosa. Tártaro, tejas, tierra para la industria, para porcelana y para loza, trapos, tubos de fundicion y de hierro, tubos, tubos de barro sin garantía, turba, tubos de plomo, telas para sacos. Vidrio roto, vinagre, vinos nacionales en pellejos ó barriles. Yeso. Zanahorias y zinc en bruto.....

0	40	0	20	0	60
---	----	---	----	---	----

**CUARTA CLASE.** — Trigo, cebada, centeno y maiz, excediendo de 100 kilómetros la distancia recorrida.....

0	32	0	18	0	50
---	----	---	----	---	----

Carbon vegetal, leña, retama y sarmientos, cualquiera que sea la distancia que se recorra.....

0	30	0	20	0	50
---	----	---	----	---	----

Objetos diversos.

Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pase vacio,

y máquina locomotora que no arrastre convoy 0 35 0 30 0 65  
 Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros, ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

**POR PIEZA Y KILÓMETRO.**

Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior..... 0 70 0 50 1 20

Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será el doble.

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la de tarifa los asientos de segunda clase.

**Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.**

1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiera recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa, pero habiendose de anunciar las reducciones con quince dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilogramos solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con la que tengan mas analogía.

7.ª Los precios de peaje y de transporte que se espresan en la tarifa no son aplicables:

1.º A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4.500 kilogramos.

2.º A toda masa indivisible que pese mas de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte. La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen mas de 5.000 kilogramos, ni dejar de circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8.000, esceptuándose de esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de

estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

1.º A todos los objetos que, no estando expresados en aquella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

2.º Al oro y plata, ya sea en barras, moneda y labrados; al plaqué de oro ó de plata; al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

3.º A las materias inflamables ó de fácil explosion, animales y objetos peligrosos, que se trasportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

4.º En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilogramos en objetos de la misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando las balas y paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será el de la tarifa sin que pueda bajar de 2 reales cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare, y los excedentes de equipaje, pagarán en tal caso 5 céntimos de real por cada otros 10 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 2 rs. el precio total que hayan de satisfacer cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie, serán trasportados en el orden de su número y registro.

10. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, á no ser que los efectos y mercancías trasportados por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones

ó apostaderos mas tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán libertad de hacer por sí mismos y á sus espensas, la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

12. La empresa facilitará los trenes especiales que se reclamen con arreglo á las disposiciones que rijan sobre este particular.

13. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

14. Serán conducidos gratuitamente en carruajes de primera clase los Oficiales de la Guardia civil, y en los de tercera todos los demas individuos de este cuerpo, siempre que unos y otros viajen en comision del servicio que les está encomendado.

Los militares y marinos que viajan aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, y lo acrediten con sus pasaportes, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Solo disfrutarán de esta ventaja los individuos del Ejército y Armada; pero no podrá reclamarla ningun otro aunque tenga fuero militar ó pertenezca á las Administraciones militares.

Los militares y marinos que viajan en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion por lo mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, asi como tambien los empleados encargados de líneas telegráficas del Estado en sus respectivas demarcaciones.

Madrid 20 de Abril de 1865.—Hay una rúbrica.

Examinado este pliego, que contiene la tarifa de peaje y transporte, declaramos hallarnos conformes con ella y que la aceptamos como base del contrato de concesion que tenemos solicitada.

Madrid 30 de Abril de 1865.—Miguel Tenorio.—Pedro Nolasco Mansi.—H. Luis Escribá de Romani.—Es copia.—Saavedra.

**A LOS AMIGOS DE LOS POBRES.**

Para el lamentable caso de que esta capital fuese invadida del cólera-morbo, como desgraciadamente ha sucedido en Madrid y otras provincias, varias personas interesadas en que no falten á las clases necesitadas los auxilios de la ciencia y los socorros pecuniarios, así como la asistencia moral y material, tan conveniente en estos casos para disminuir los efectos de tan terrible enfermedad, han pensado hacer un llamamiento á los filantrópicos sentimientos del pueblo para formar una sociedad, que con la fuer-

za que dá la union pueda llenar tan laudables fines, contribuyendo cada cual con la especie de auxilios y en la proporcion que crea pueda prestar.

Las personas que quieran formar parte de la expresada sociedad, pueden pasar á inscribir sus nombres en el Circolo de la Concordia, Fomento de las Artes, Circolo de Artesanos y librerías de D. Nicolás M. Jimenez y D. Pedro de Vegas.

**UNION Y VERDAD.**  
*Mina San Agustin.*

En conformidad con lo preceptuado en los artículos 21 de la ley de empresas mineras y 23 del reglamento de esta sociedad, la Junta directiva de la misma ha acordado requerir por primera vez y término que en dichos artículos se previene, el pago de lo que por los dividendos en que están en descubierto deben satisfacer las acciones que poseen los Sres. socios que se manifiestan á continuacion, con la cantidad que en tal concepto cada uno adeuda.

- D. Manuel Carpintero . . . .rs. vn. 40
- Manuel García Perez . . . . . 40
- Juan Rodero del Brio . . . . . 40
- Juan José de la Riva . . . . . 40
- Eduardo Sanchez Cortés . . . . . 40
- Juan Solano Redondo . . . . . 40
- Santos Criado . . . . . 40
- Fernando Miñambres . . . . . 60
- Francisco Vieira . . . . . 80
- D.ª Ramona Higuero . . . . . 80
- Francisca Ortega . . . . . 80
- Luisa Martos y Padilla . . . . . 80

Cáceres 19 de Octubre de 1865.—El Presidente, Rafael Hurtado de Mendoza.—El Secretario, José Quintanilla.

**D. LUIS DIDIER, relojero establecido en Cáceres, Portal Empedrado, número 45,**

Anuncia al público que se ha recibido nuevamente en su establecimiento un escogido y brillante surtido de relojes de bolsillo para caballeros y para señoras, de pared, de sobremesa, y cajas de música; adquirido todo en las mejores fábricas, y exigiendo principalmente la bondad en su construccion, para mayor seguridad de los compradores, sin desatender por esto el esmerado gusto introducido en las últimas novedades en oro, plata y plaqué. Como garantía de sus buenos resultados, se responde por término de un año, así en las ventas como en las composturas.

Ademas, en un buen surtido de óptica, se hallarán anteojos para todas vistas, de cristal de roca y graduados al agua, de las mejores fábricas de Alemania.

Cáceres 23 de Octubre de 1865.

**Anuncio.**

El 14 del presente se estravió del prado de Torquemada una yegua pequeña con un potro de siete meses, de la propiedad de don Domingo Castro, vecino de dicho pueblo.

Señas de la yegua.—Pequeña, frontina, pelo negro, con un lunar en un costillar y caizada de una pata. El potro es negro y frontino.

**Cáceres: 1865.**

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,  
 Portal Llano, núm. 19.